

# EL DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Joel Chirino Castillo



## I. INTRODUCCIÓN

Francesco Messineo señala que “la familia en sentido estricto es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad, familia en sentido naturalístico y que constituyen un todo unitario”. Es “una institución jurídica”. En efecto, “la familia es, ante todo, una institución social, que la ética, la costumbre y la religión tratan de disciplinar cada cual por su cuenta e independientemente de lo que dispone el ordenamiento jurídico”.

Para Marcel Planiol, la familia es “el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filiación, y también, pero excepcionalmente por la adopción”. Esta misma palabra, dice el autor en un sentido más limitado, designa también a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa.

En este sentido, la fuente de la familia se encuentra en el matrimonio, la filiación y la adopción, considerando que los miembros que conforman una familia son los cónyuges, parientes por consanguinidad, o parientes por afinidad.

George Ripert la define como el “conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filiación, o también, aunque excepcionalmente, por la adopción.”(pág. 3444)

Las normas jurídicas de la organización de la familia son consideradas de orden público porque la fuerza de la familia es indispensable al estado, y por esa razón se ha preocupado por que no disminuya el número de matrimonios, y en algunos casos el Estado estimula el matrimonio y los nacimientos.

La composición de la familia se integra por el parentesco en línea directa o colateral, pero la ley limita el parentesco al restringir los rangos. El parentesco por afinidad se incorpora en la familia por el matrimonio.

Por efectos de la familia se dan las obligaciones y los derechos como son los alimentos, educación o la sucesión hereditaria.

Antecedentes legislativos. El 25 de mayo del año 2000 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la adición del título cuarto Bis, en el que se decretan las reglas que se refieren a la familia. Disposiciones jurídicas de orden público e interés social.

Estas reglas se refieren a las relaciones jurídicas de la familia, sus deberes y obligaciones de los integrantes, entre ellos los principios de consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares:

Título Cuarto Bis  
*De la Familia*

Capítulo Único

Artículo 138-Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138-Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138-Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138-Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

G. O. D. F. 25-May-00

Considerando los anteriores conceptos, la célula social más importante es la familia, por lo que ésta incide en los fines políticos y sociales del Estado.

El Estado promueve la celebración de los matrimonios para lograr una mayor estabilidad en la armonía social; de ahí que el legislador, en su carácter de autoridad pública, determine la edad para contraer matrimonio y asegure la procreación saludable de la especie.

El requisito de los exámenes prenupciales (en el que actualmente se ha descuidado ese requisito) se encamina al logro de una población saludable. Por otra parte, se busca que la población aumente a través de los nacimientos, ya sea mediante limitaciones o estímulos de acuerdo a las necesidades del Estado, simplificando las formalidades y los impedimentos o agravando estos.

El matrimonio se constituye en el vínculo de unión de la formación y desarrollo de la familia, por lo cual el Estado regula las normas jurídicas que regulan los deberes, derechos y obligaciones de los miembros de la familia con el fin de su preservación, desde el orden constitucional como en los códigos civiles.

Las normas jurídicas que se relacionan con la familia y los sujetos que la integran tienen tendencias distintas; algunas tienen fundamento en la doctrina cristiana, pero otras se apartan de ella bajo las tendencias del individualismo, autonomía de la voluntad y, en la actualidad, de los derechos humanos, que son una moda legislativa. En el caso de estos últimos, la deficiente interpretación distorsiona la esencia de ellos por actitudes, en muchos casos, personalistas, sexistas o de conciencia de los juzgadores por encima de las instituciones y aun de los fines políticos y sociales del propio gobierno.

La tendencia legislativa en el Código Civil del Distrito Federal evidencia una tendencia material de los fines del matrimonio y de las relaciones de familia, bajo una razón individualista, de equidad de género y de los derechos humanos. Aunque en aparente contradicción se han adicionado al Código Civil las concepciones de la familia, la fuente fundamental de ella que es el matrimonio por su celebración, estas reglas resultan contradictorias por la facilidad de su disolución.

De acuerdo con el artículo 130 constitucional, independientemente de que se haya eliminado el concepto del matrimonio como un contrato civil, resulta evidente que el matrimonio es un acto jurídico contractual solemne, dado el imperativo de otorgarse ante el juez del Registro Civil, quien declara la existencia del matrimonio. Sin embargo, con la reforma de este artículo que elimina la acepción gramatical jurídica de que el matrimonio es un contrato civil, a la vez este precepto atribuye personalidad jurídica a las iglesias y a las agrupaciones religiosas, una vez que obtengan su registro. Por tal circunstancia, los matrimonios religiosos producen efectos jurídicos, en todo caso con equivalencia al concubinato.

La inaplicabilidad de las reglas del derecho común a las relaciones jurídicas del matrimonio, ha motivado que se niegue a ese acto jurídico su carácter contractual, sustentando la idea de que el matrimonio deba considerarse

como una institución fundada por los cónyuges que acuerdan llevar una vida común porque constituyen un hogar y crean una familia, es decir, se constituye una institución con fines precisos. Sin embargo, cabe destacar que la connotación gramatical “institución” está considerada como el establecimiento o fundación de una cosa. Por tal motivo, para que esta figura tenga una connotación jurídica, deberá precisarse el fin de la institución, ya se refiera a la familia o al matrimonio. Pero en ambos casos sería menester señalar la fuente generadora de esa institución: la ley o el contrato.

La figura contractualista sostenida en el derecho mexicano, como se ha señalado, tenía su fundamento en la Constitución y se reglamentaba en el artículo 146 del Código Civil, mismo que fue reformado mediante la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre del 2009, cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

G.O.D.F. 29-Dic-09

A la vez se ha reglamentado una figura jurídica paralela al matrimonio que es el concubinato, pero con reglas distintas para ambos casos.

Por ejemplo, para la celebración del matrimonio destacan los siguientes requisitos:

Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como

tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los conyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.

G.O.D.F. 29-Jul-10

G.O.CDMX 13-Jul-16

G.O.D.F. 13-Ene-04

G.O.D.F. 28-Jul-14

Con relación al penúltimo párrafo del texto transcrito, el propio legislador adiciona al Código Civil un capítulo cuarto correspondiente al registro de deudores alimentarios morosos:

#### Capítulo IV

##### *Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos*

Artículo 323-Octavus. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo (sic) 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Calve Unica del Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

G.O.D.F. 18-Ago-11

G.O.D.F. 28-Jul-14

(Artículo reubicado en el decreto del 09 de mayo de 2014.)

Los requisitos para contraer matrimonio resultan gravosos comparados con los del concubinato, ya que éste tiene mayor facilidad para su constitución, pero en ambas figuras se equiparan en sus derechos con la diferencia de que la disolución del matrimonio requiere de un procedimiento administrativo o judicial para disolverlo, en cambio el concubinato se disuelve sin mayor trámite.

El Código Civil, al hacer referencia al concubinato, señala las siguientes reglas:

## Capítulo XI

### *Del concubinato*

Artículo 291-Bis. Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requerimientos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales solo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentara en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o modificación al estado civil de las personas, el juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

G.O.D.F. 31-Oct-14

G.O.D.F. 29-Dic-09

## Capítulo VI

### *De la sucesión de los concubinos*

Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge,

siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

G.O.D.F. 25-May-00

Está demostrado que la unión libre y el concubinato disminuyen la natalidad. Por regla general, la unión libre, aun en la figura del concubinato, tiende a combatirse para salvaguardar el matrimonio, aunque el legislador ha otorgado protección a los hijos habidos en él. El legislador de la Ciudad de México, con las reformas y adiciones al Código Civil, facilita la constitución del concubinato sobre el matrimonio, en contradicción con la política social del Estado para proteger al matrimonio. Actualmente el Código Civil de la Ciudad de México, en cuanto a las consecuencias jurídicas, equipara el matrimonio con el concubinato.

Al día de hoy, el matrimonio se celebra entre dos personas sin distinción de sexo, en cambio, en el concubinato sólo lo constituyen la mujer y el hombre, lo que permite por tendencias de cualquier naturaleza optar por el concubinato por sobre el matrimonio.

## II. LA FAMILIA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

En una concepción filosófica, Jean Dabin sostiene que la familia es el grupo que tiene por misión la perpetuación de la especie humana, y que esencialmente se compone del hombre y la mujer ligados con los lazos de una unión regular y estable, así como los hijos nacidos de esta unión. Señala además que el parentesco es ajeno a lo que hace el oficio propio de la familia.

El autor sostiene “que la familia es donación continua, en que los hijos no son más que destinatarios y beneficiados gratuitos, que la familia no puede ser constitutiva de una sociedad, ya que la sociedad sólo está formada por los cónyuges y por tal motivo la familia no puede declararse persona moral ni tampoco puede poseer personalidad jurídica, siendo imposible distinguir en el matrimonio tres personas: El marido, la mujer y la persona moral de su unión.”

Los miembros de la familia deben, además, gozar de una igualdad jurídica, de tal modo que ninguno de ellos pueda atentar contra ella o disolverla sin consentimiento de los demás miembros, sin que deba considerarse que los hijos viven bajo una constante donación, como lo sostiene Jean Dabin, ya que la obligación alimentaria y la educación no son actos de liberalidad, sino obligaciones jurídicas para quienes decidieron la procreación; máxime que la propia Constitución, al establecer la igualdad jurídica de las

personas, señala el derecho que tiene cada una de ellas para decidir de manera libre y responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Entonces, no puede hablarse ni de una liberalidad constante ni de un deber, sino de una obligación jurídica, dado que la gestación es el producto del libre albedrío tutelado por una norma jurídica que decreta la igualdad de las personas para decidir sobre el número de hijos que deseen tener. Pero una vez que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los eventos declarados en el Código Civil.

Aunque la unión libre y el concubinato se regulen en el Código Civil, no pueden permanecer como instituciones perennes sino transitorias, es decir, el ideal social es que la familia sea producto del matrimonio y sólo por excepción se constituya a través del concubinato y la unión libre.

La tendencia actual iniciada hace aproximadamente veinte años ha cambiado sustancialmente las reglas del matrimonio desde su connotación gramatical. Por ejemplo, el texto anterior del artículo 148 se refería al hombre y a la mujer como sujetos jurídicos del matrimonio por lo que se refería también al hombre y a la mujer o al marido y la mujer.

En la actualidad, como se ha señalado, el artículo 146 del Código Civil determina que “matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

Se ha adicionado un título cuarto Bis., de la familia, en cuatro artículos. Fueron derogadas y adicionadas diversas disposiciones sobre los requisitos para contraer matrimonio así como de los derechos y obligaciones de él.

Se derogan además las causales del divorcio, y en cierto modo se legaliza el repudio de un cónyuge a otro, y se llega al grado de ignorar los principios que sustentan la temporalidad del matrimonio para bien de los hijos y de la política social del estado, bajo el pretexto de que con las causales se violaban los derechos humanos, al grado que la autoridad judicial consideró que ellas violaban los derechos humanos de los cónyuges que no querían continuar con el matrimonio.

Se adiciona un capítulo de violencia familia así como un registro de deudores alimentarios morosos.

Con la reforma al artículo 146 publicada en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009, se regula el matrimonio de parejas del mismo sexo, por lo que se derogaron las acepciones jurídicas “hombre y mujer” y “marido y mujer”. Sin embargo, en el artículo 1635, que trata sobre la relación de los concubinos, continúa el concepto jurídico de la concubina y el concubinario.



La tendencia sexista de las reformas en materia de familia del Código Civil de la Ciudad de México tiene un efecto notorio en la organización familiar.

Por una parte, por adición del título cuarto Bis., de la familia, atribuye a estas reglas el carácter de orden público e interés social para tutelar los derechos de la familia y así proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad, y que estas relaciones jurídicas familiares las constituyan por el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. A su vez, por efecto de las mismas reformas, el parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad y civil. El parentesco de afinidad se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos. Anteriormente, el parentesco por afinidad se contraía por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. Actualmente, las reglas del parentesco están reguladas conforme a los siguientes artículos:

## TÍTULO SEXTO

### *Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar*

#### Capítulo I

##### *Del parentesco*

Artículo 292. La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

G.O.D.F. 29-Dic-09

### III. CONSIDERACIONES FINALES

La familia y el parentesco nacen por el matrimonio. Haciendo un estudio comparativo, en números redondos, en el año de 1993 se celebraron en la Ciudad de México 57,000 matrimonios; en cambio, en el año 2015 se celebraron 33,000, es decir, de 1993 a 2015 se han reducido gradualmente hasta un 50% de los matrimonios, lo que deja entrever que los jóvenes ya no quieren casarse. ¿Será más fácil la unión libre o el concubinato?

Por otra parte, en el año de 1993 se promovieron 6,000 divorcios, y en el 2015, 12,000. Es notorio el incremento de los divorcios por la facilidad jurídica actual para extinguir el matrimonio (¿será por la facilidad del repudio?).

Si se toma en consideración que en el año 2015 se celebraron 33,000 matrimonios, y en ese mismo año hubo 12,000 divorcios, la subsistencia de matrimonios es del 30%.

Los fines político-sociales del matrimonio que son esencia de la política del Estado, resultan inaplicables porque la realidad social es totalmente diferente. En la actualidad se han reducido, en número, los matrimonios civiles y se ha incrementado en un 100% el número de divorcios.

De seguir esas tendencias que han materializado las relaciones de familia, sería grave la disminución, de hecho, del matrimonio y consecuentemente de la familia como unidad social.

Con el debilitamiento del matrimonio entre hombre y mujer disminuye la natalidad, también disminuye la importancia social del mismo con el nuevo registro del concubinato y la irregularidad de la unión. La unión libre por su naturaleza es inestable de hecho, las obligaciones que acuerdan entre ellos resultan potestativas, es decir, no son propiamente obligaciones.

Las relaciones entre cónyuges las relaciones entre cónyuges, progenitores e hijos y en general entre parientes, se sustentan por el afecto, por el sentido del honor, por el impulso altruista entre ellos, por el deber de conducta y el espíritu de solidaridad entre sus miembros antes que por el ordenamiento jurídico.

El Estado ve en la familia un núcleo político embrionario en el que predomina el interés general, más que el interés de los individuos, o sea el interés superior del grupo familiar. El Estado encuentra en ellos los futuros ciudadanos, por lo que el derecho de familia es de orden público e interés social. Las reglas, los derechos de familia son absolutos, indisponibles, irrenunciables, imprescriptibles, y no son susceptibles de estimación pecuniaria; por esta razón las normas de la familia son imperativas y de orden público. La disyuntiva es el interés individual por el interés social.